

**Decisión 16/2011 del Consejo Audiovisual de Andalucía en relación a emisión de contenidos pornográficos en Lebrija TV.**

**1.** El día 4 de mayo de 2010 el Consejo Audiovisual de Andalucía recibió una queja anónima referente a la emisión de películas pornográficas en Lebrija TV, en la que se denunciaba lo siguiente:

*... desde hace más de 10 años, la televisión por cable local "Lebrija TV" (www.lebrija.tv), viene incluyendo en su parrilla un canal pornográfico que empieza a emitir en torno a las 00:00 horas de lunes a domingo. Este canal se emite completamente en abierto, sin medida alguna de control parental. De tal forma que por parte de esta TV Local de pago no se pone medio alguno para evitar que los menores de la casa puedan acceder a estos contenidos.*

**2.** El Consejo Audiovisual de Andalucía inició una actuación de oficio el 5 de mayo de 2010, en aplicación del apartado 21 del artículo 4 de la Ley 1/2004, según el cual es función del Consejo *Vigilar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en la normativa en materia de programación de contenidos audiovisuales y emisión de publicidad, incluidos el patrocinio y la telementa.*

El 7 de junio de 2010 se notificó la queja al prestador de servicio de comunicación audiovisual por cable Lebrija TV S.L, solicitándole información sobre los sistemas de acceso condicional y de control parental de que dispone. Asimismo se le solicitó la remisión de las grabaciones correspondientes a los días 1, 2, 3 y 4 de mayo de 2010 de 0:00 a 4:00 horas, señaladas por la persona reclamante en su queja.

El 29 de junio de 2010 se recibió en el Consejo el escrito de alegaciones de Lebrija Televisión S.L., en el que se realizaban las siguientes consideraciones:

- Les extraña que la queja provenga de un abonado, ya que, de ser así, sabría que el acceso a los contenidos solo puede hacerse a través de un receptor digital
- El contenido para adultos viene emitiéndose desde junio de 1999. La entidad tiene sospechas de que la persona que ha formulado la queja no responde al interés o preocupación por los menores, sino a motivos personales de revancha, comerciales o de otra índole.
- Lebrija TV nunca ha emitido en abierto.
- El acceso condicional se produce a través de una conexión física con la red de Lebrija TV.
- El control parental se basa en receptores digitales con códigos de software que permite al abonado eliminar u ocultar totalmente el canal que desee.

Por otro lado, Lebrija TV remitió las grabaciones solicitadas. El Consejo verificó que se trata de emisiones con contenidos pornográficos.

**3.** El 16 de noviembre de 2010 se solicitó a la Dirección General de Comunicación Social información acerca del título habilitante de Lebrija TV para operar como prestador de servicio de comunicación audiovisual por cable, recibíéndose el 20 de diciembre de 2010 un escrito en el registro del Consejo un escrito remitido por la Dirección General de Comunicación Social en el que

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 4
 fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j				

se comunicaba que *Lebrija TV es una operadora por cable que dispone de autorización de esta Dirección General de Comunicación Social para realizar este tipo de emisiones.*

**4.** Con base en lo anterior, se realizó el día 9 de febrero de 2011 una visita de comprobación en la sede de Lebrija TV, S.L. sita en la calle Tetuán nº 38 de Lebrija (Sevilla) por dos funcionarios del CAA al amparo de lo establecido en los artículos 10.2 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre y 78.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, extendiéndose la correspondiente acta que figura incorporada en el expediente administrativo de tramitación de la queja OD/10/0240.

En la visita de comprobación, el prestador de servicio de comunicación audiovisual manifiesta, por un lado, que no suministra ningún decodificador a sus clientes, ya que cualquier decodificador estándar de TDT puede usarse para disfrutar de los servicios de televisión ofrecidos. Por otro lado, se comprueba que la oferta de los tres canales pornográficos no los realiza de manera separada, sino que se incluyen en un único paquete de canales. Además, no implementa ninguna medida de control parental más allá de las propias del decodificador que adquiera el usuario. Debe indicarse que a fecha de firma de la presente Decisión, y según consta en la página web de Lebrija TV, la oferta de canales se realiza en la actualidad por paquetes diferenciados.

**5.** El marco general de las telecomunicaciones en España quedó constituido en 1987 por la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, cuyo artículo 1 se refería someramente a las comunicaciones mediante cable y radiocomunicación.

Las necesidades de desarrollo de este tipo de tecnología requirieron la aprobación de una ley específica, la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por Cable, que vino a configurar de forma más detallada el marco legal aplicable a este sector de los servicios de telecomunicación, estableciendo unas normas de rango legal que regulaban, por primera vez en España, la prestación conjunta de servicios de telecomunicación y audiovisuales a través de las nuevas tecnologías del cable. Esta Ley fue derogada por la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, a excepción de lo dispuesto para el régimen del servicio de difusión de televisión.

El nuevo régimen obligó a transformar las anteriores concesiones en dos títulos habilitantes de características muy diferentes, uno de telecomunicaciones, que habilitaba para prestar servicios en este ámbito en un contexto ampliamente liberalizado, y otro de televisión, consistente en una concesión administrativa para la prestación de un servicio público mediante gestión indirecta.

Finalmente, la Ley de las Telecomunicaciones por Cable fue derogada en su totalidad por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que, en su disposición adicional décima, declaraba plenamente liberalizada la prestación del servicio de difusión de televisión por cable que dejaba de ser servicio público, si bien, por la aprobación de la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo, quedó supeditada la entrada en vigor de la liberalización a la publicación del Reglamento en el que se establecieran por el Gobierno las condiciones de la prestación de los servicios de difusión de radio y televisión por cable.

En consecuencia, el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, que aprueba el Reglamento del

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 4
 fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j				

Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable, viene a dar cumplimiento a las previsiones regulatorias de la disposición adicional décima de la Ley 32/2003, y, al mismo tiempo, pone en vigor la liberalización efectiva del servicio prevista en dicha disposición, en la redacción dada por la Ley 10/2005.

Con la aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se deroga la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de la Liberalización de la Televisión por Cable y del Fomento del Pluralismo, que fue desarrollada por el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, que regula el Reglamento del Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable,; sin embargo éste no está derogado expresamente por la disposición derogatoria de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

También se deroga por la entrada en vigor de la Ley General de la Comunicación Audiovisual la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, a la que se refiere de manera reiterada el Real Decreto 920/2006.


A la prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable le son de aplicación todas las previsiones establecidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, y por tanto el régimen jurídico de protección de los menores frente a los contenidos que se emiten. Hay que entender que el Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, que regula el Reglamento del Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable está vigente al menos en lo que respecta a las previsiones de los artículos 11 y 12 al no oponerse a lo dispuesto en dicha Ley.

Conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, *está prohibida la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita*. El acceso condicional debe posibilitar el control parental.

Por su parte, el artículo 12 del Real Decreto 920/2006, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual por cable *deberán adoptar las medidas necesarias de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear en los equipos de recepción el acceso total o parcial a cualquiera de sus canales por iniciativa del usuario, de una manera fácil y cómoda*.

De acuerdo con lo anterior, el prestador de servicio de comunicación audiovisual cumple con el requisito establecido en el artículo 7.2 de la LGCA de posibilitar el control parental; sin embargo, cabría concluir que el prestador de servicio de comunicación audiovisual no adopta las medidas de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear los equipos, puesto que – aunque la práctica totalidad de los decodificadores existentes en el mercado permiten bloquear la señal – deja esta posibilidad en manos de los usuarios, incumpliendo de esta manera el requisito establecido en el artículo 12 del Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, que regula el Reglamento del Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto 920/2006, los prestadores del

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA	FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j	PÁGINA 3 / 4
 fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j			

servicio de comunicación audiovisual por cable "deberán organizar su oferta de canales de forma que aquellos destinados exclusivamente para adultos, por consistir en contenidos que puedan afectar a la protección de la juventud y de la infancia y a otros bienes o derechos; sean identificados como tales y ofrecidos de manera independiente, sin que la suscripción a esos canales pueda ser condición para el acceso o la mejora en las condiciones de acceso a otros canales de televisión. Estos canales no podrán ofrecerse nunca en abierto".

En la visita de comprobación realizada, el prestador de servicio de comunicación audiovisual Lebrija TV manifiesta que realiza la oferta de tres canales para adultos dentro del único paquete de canales que ofrece y no realiza la emisión en canales ofrecidos de manera independiente; por tanto, cabría concluir que Lebrija TV incumple la obligación establecida en el artículo 11 del Real Decreto 920/2006. No obstante, aunque el Consejo no ha podido verificarlo, debe indicarse que según consta en la página web de Lebrija TV, la oferta de canales se realiza en la actualidad por paquetes diferenciados

Teniendo en cuenta lo anterior, y a propuesta de la Comisión de Contenidos, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 131.1 y 217 de la reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, y los artículos 2.1 y 4.14 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, de creación del CAA, en su reunión de 26 de octubre de 2011, y previa deliberación de sus miembros, acuerda por MAYORÍA, las siguientes decisiones:

**PRIMERA:** Advertir a Lebrija Televisión, S.A. de que, aun cuando la utilización de los decodificadores existentes en el mercado posibilitaría el control parental que prevé el artículo 7.2 LGCA, de algún modo el prestador de servicio de comunicación audiovisual está obligado a respetar las normas jurídicas, y a cumplir con lo prescrito en el Real Decreto 920/2006, de 28 de junio, que regula el Reglamento del Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable, y en particular, conforme al artículo 12, adoptar medidas de carácter físico o virtual para hacer posible bloquear los equipos, sin dejar la adopción de estas medidas en manos de los clientes.

**SEGUNDA:** Advertir a Lebrija Televisión, S.A. de que tiene la obligación de organizar su oferta de canales de forma que los canales para adultos sean ofrecidos de manera independiente, de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 920/2006.


**TERCERA:** Notificar la presente Decisión a las partes interesadas.

En Sevilla, a 26 de octubre de 2011

**EMELINA FERNÁNDEZ SORIANO**

**PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA**

4

Código Seguro de verificación: fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	FERNANDEZ SORIANO MARIA EMELINA		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j	PÁGINA	4 / 4
 fQoot79ZtQexxLocRY+haTJLYdAU3n8j				

Fernando Contreras Ibáñez, Secretario General del Consejo Audiovisual de Andalucía,  
CERTIFICA:

Que en el Pleno del 26 de octubre de 2011 se emitió, según se transcribe, el siguiente voto particular:

**VOTO PARTICULAR DE LOS CONSEJEROS DON JOSÉ MARÍA ARENZANA Y DOÑA CARMEN ELÍAS IGLESIAS A LA RESOLUCIÓN SOBRE EMISIÓN DE CONTENIDOS PORNOGRÁFICOS EN *LEBRIJA TV*.**

A pesar de estimar de la máxima importancia la protección de los menores frente a la emisión de contenidos no apropiados por operadores de radiotelevisión, estos consejeros se ven obligados a votar en contra de la resolución al considerar que no cumple con los requisitos mínimos de salvaguarda de los derechos de los operadores privados.


Esto es, al contrario de lo expresado en la decisión segunda y según se puede comprobar en la web del operador [www.lebrija.tv](http://www.lebrija.tv), la oferta de canales se realiza de manera diferenciada de manera que es fácilmente identificable dentro de la sección *paquete de canales*, el dedicado a *adultos*. Es más, el dato es conocido por la mayoría de los 6 que aprueba la resolución, ya que se incluye en el cuerpo de la misma, siendo por tanto aún más incomprensible la citada decisión.

Es, por otro lado, que los firmantes de este voto particular, mantienen serias dudas sobre la advertencia de la decisión primera dado que se trata de un operador de pago. Mantienen estos consejeros que bien podría entenderse que el control parental al que obliga la ley se sobreentiende en la condición de pago por visión que caracteriza al operador. Sólo así podría entenderse también que operadores de mucho mayor volumen, implantación y audiencia como Canal + emitan películas pornográficas ciertos días de la semana en sus canales básicos (canal + 1, canal + 2 o canal + 3) fuera del paquete identificado como taquilla, es decir sin abonar cantidad alguna extra de manera previa al visionado. Y, asimismo, como queda dicho, los equipos de recepción de TDT a través de los cuales opera este prestador de servicio por cable tienen todos normalizado y, en general, homologado, un sistema de control de acceso que permite bloquear y personalizar el control parental en dichos equipos como exige la normativa, de modo que resultaría en este caso improcedente, a nuestro juicio, la advertencia a dicho operador, aunque en todo caso cabría efectuar un recordatorio frente a futuros o posibles prestadores de éste u otros servicios similares que pudiesen incumplir la normativa.

Lo cual certifico a los efectos de su incorporación al expediente y notificación, en Sevilla, a 2 de noviembre de 2011.

EL SECRETARIO GENERAL

Código Seguro de verificación: 58S1qvRxY6fyVHmcBr1kiTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	CONTRERAS IBAÑEZ FERNANDO		FECHA	02/11/2011
ID. FIRMA	10.226.134.100	58S1qvRxY6fyVHmcBr1kiTJLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 1
 58S1qvRxY6fyVHmcBr1kiTJLYdAU3n8j				